



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JE-103/2019

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-103/2019.

ACTOR: ROBERTO PÉREZ VARELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS los autos, para resolver sobre el estado que guarda el expediente citado al rubro, conforme a las constancias generadas posteriores a la resolución, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio electoral, en el que reclamó actos atribuibles a omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en la falta de la verificación de los requisitos de elegibilidad a cargo del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; pues a su consideración resultaba inelegible, al desempeñar un trabajo diverso al puesto de elección que resultó electo; por tanto, debería ser removido del cargo y, como consecuencia, tendría que asumir su lugar su respectivo suplente.

2. Dictado de la sentencia. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia, en la que analizó las pretensiones del actor. En esta se determinó que la pretensión perseguida no podía ser alcanzada a través del juicio electoral propuesto, pues para la pretensión solicitada, correspondía conocer y substanciar el procedimiento respectivo a otra autoridad, lo que motivó que se declarara improcedente el juicio planteado.

No obstante declarada la improcedencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia del actor, se ordenó remitir copia certificada de todas las constancias que integraron el presente expediente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con plenitud, determinara el procedimiento respectivo e informara al aquí actor las acciones pertinentes para atender la petición propuesta, conminando a dicha



autoridad, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes al que le fuera notificada la mencionada resolución informara a este Tribunal de las acciones tomadas.

3. Notificación de sentencia. El once de diciembre de dos mil diecinueve se notificó la referida sentencia a la Contraloría Municipal y a la parte actora el doce de diciembre de ese año, según constan las razones de notificación.

4. Escrito de cumplimiento a cargo de la Contraloría Municipal. El catorce de enero del año en curso, la Contraloría Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó un escrito en el que informaba a este Tribunal que daba cumplimiento a lo ordenado en la resolución del cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Por lo que se dio vista a la parte actora con el contenido de dicho oficio, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que, dentro del término otorgado, realizara alguna consideración al respecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, en razón de que se trata de un acuerdo plenario, que tiene como finalidad analizar si de lo actuado, se ha logrado el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de este Tribunal**, en el que se determinará si con las constancias que obran en el expediente ha quedado cumplida la resolución pronunciada; por tanto, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.

TERCERO. Término para inconformarse de la sentencia.



De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del juicio considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, conozca dicha inconformidad. Por tanto, y como consta en autos, en el presente litigio, el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió para la parte actora del trece al dieciocho de diciembre, sin que presentara escrito alguno de inconformidad.

CUARTO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, no fue impugnada dentro del término que marca la ley, es de considerarse que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar. Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días), reciben el calificativo legal de definitivas, toda vez que, posteriormente a la indicada temporalidad, no será posible su impugnación, salvo resolución en contrario de la autoridad correspondiente.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad; pues, como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Cumplimiento de sentencia. Dicho lo anterior, cabe analizar si con las constancias remitidas por la Contralora Municipal se ha dado cumplimiento a los efectos dictados en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JE-103/2019

Así, se aprecia que conforme a la documental remitida se hace costar que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad en contra del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Totolac, circunstancia que ha sido notificada el actor, el cual, al darle vista con la radicación de la queja remitida, dentro del término concedido, no realizó manifestación alguna, lo que permite concluir a este Tribunal, que ha tenido conocimiento de dicho procedimiento; asimismo, dado que dicha contraloría informó oportunamente sobre el inicio de lo ordenado en la sentencia de mérito, es de determinarse que no existe ningún otro acto procesal que analizar, por ende, el presente expediente deberá de ser archivado como totalmente concluido.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene a la Contralora del Ayuntamiento informando el cumplimiento de los actos a que fue vinculada, en términos de la sentencia dictada en este juicio.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente proveído de forma personal a las partes, así como a la autoridad respectiva en su domicilio oficial.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JE-103/2019